

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con cumplimiento del apoderado de la parte actora en auto anterior. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el memorial aportado por la parte actora en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, estudiadas las contestaciones de la demanda y sus anexos se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.146.436.817 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.021 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos en la ley procesal laboral, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos de la contestación e la demanda, como quiera que se advierten las siguientes falencias, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:**

1. En el acápite de pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente proceso y en atención a la solicitud de oficiar a la AFP COLFONDOS, se solicita se sirva aclarar lo anterior, por cuanto de las documentales aportadas no se evidencia que el demandante haya estado vinculado y de las partes demandadas el fondo privado no es parte.

Respecto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tampoco se reúnen los requisitos de la contestación de que trata el C.P.T y de la S.S. como quiera que se suscitan los siguientes yerros:

2. En la demanda se hace una narración de 13 hechos y en la contestación de la demanda se hace pronunciamiento expreso sobre 12 hechos.

En consecuencia, con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se **INADMITEN** las contestaciones de la demanda respecto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y se les concede un término de cinco (5) días, para que subsanen las deficiencias señaladas y aporten en un (1) solo cuerpo la contestación y la subsanación en formato *pdf*, so pena de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo en mención.

Se advierte a las demandadas que simultáneamente al envío del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de la demandante y de su apoderado, y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 28 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **170**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIKAN  
Secretaria